



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****]

DEMANDADA: POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 325/2023 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la Boleta de infracción número *****2, elaborada el dos
de julio de dos mil veintidós por la Policía adscrita a la
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja
California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

<i>Ley del Tribunal:</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Policía:</i>	Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
<i>Dirección:</i>	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
<i>Director:</i>	Director de Seguridad Pública Municipal Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
<i>Boleta de infracción:</i>	Boleta de infracción número *****2, elaborada el dos de julio de dos mil veintidós por la Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Reglamento de
Tránsito:

Reglamento de Tránsito para el Municipio
de Ensenada, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina del Juzgado Tercero de este *Tribunal*, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el nueve de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridad demandada al *Policía*.

1.3. Contestación de demanda. La autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue admitido mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

1.4. Periodo de Alegatos. Asimismo, mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

1.5. Cierre de instrucción. El seis de enero de dos mil veintitrés, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción, por lo que está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1.6. Remisión de autos. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado Tercero de este *Tribunal* se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir los autos del juicio a este *Juzgado*; los cuales se remitieron mediante oficio de once de octubre de dos mil veintitrés, recibido el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora,

el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dos de julio de dos mil veintidós el *Policía* emitió la *Boleta de infracción*; por otro lado, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial, que fue en esa misma fecha en la que conoció de la boleta de infracción.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento de la *boleta de infracción* el dos de julio de dos mil veintidós, la cual surtió efectos el mismo día.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que, en el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten los agentes de policía adscritos a la *Dirección*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la

entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de julio de dos mil veintidós y finalizó el doce de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó como hechos que dieron motivo a la demanda que el dos de julio de dos mil veintidós se le detuvo en un retén donde se le realizó una prueba para verificar si se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente, el *Policía* le manifestó que quedaría bajo arresto por conducir en estado de ebriedad, para ser trasladado a la estación de policía municipal de Ensenada.

Para demostrar los hechos anteriores, la parte actora ofreció como prueba una fotografía de la *Boleta de infracción* (foja 21 de autos) y original del recibo de pago con número de folio *****3, de ocho de julio de dos mil veintidós, relativo a la *boleta de infracción*.

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, el *Policía* (autoridad demandada) realizó diversas manifestaciones, dentro las cuales se encuentra la afirmación de haber emitido la boleta de infracción número *****2 de dos de julio de dos mil veintidós, misma que fue

emitida con motivo de la prueba de alcoholemia realizada al aquí actor, misma que obtuvo como resultado 0.56 mg/l, infringiendo lo dispuesto por el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*.

Como consecuencia de lo anterior, aún y cuando la probanza antes señalada fue exhibida como fotografía, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, este Juzgado le da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar fotografías o copias fotostáticas con las que puedan acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que el actor demuestre la existencia del acto impugnado que le agravia.

No por el simple hecho de que se ofrezca un documento en fotografía se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente *litis*.

Para tal efecto, se tiene que la autoridad demandada, al contestar la demanda, afirmó haber emitido la boleta de infracción número *****2 de dos de julio de dos mil veintidós y no objetó la documental consistente en la fotografía de la *boleta de infracción* número *****2, ni el recibo de pago que ampara dicha boleta, por lo que, dicha documental puede formar convicción, al estar concatenada con la aceptación de los hechos en la contestación de demanda.

De lo anterior se puede concluir que, no obstante que dicha documental fue exhibida como una fotografía, este Juzgador conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal le otorga pleno valor probatorio a la documental exhibida por el actor

para demostrar que el dos de julio de dos mil veintidós fue realizada la boleta de infracción número *****2, emitida por el *Policía* adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada Baja California, misma que es impugnada por la parte actora en el presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO:

4.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, el acto impugnado es la *Boleta de infracción* emitida por el *Policía* cuya existencia quedó acreditada en párrafos anteriores.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó en su apartado de motivos de inconformidad los argumentos que se reseñan en seguida:

a) Que la *Boleta de infracción* carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el *Policía* omitió señalar o mencionar dentro de la misma, los preceptos y/o ordenamientos aplicables al caso, para poder emitir el acto de autoridad. Además de no haber señalado las razones o motivos que llevaron a concluir la supuesta conducta encuadrada en la boleta conforme a los preceptos invocados.

b) El *Policía* que emitió la *boleta de infracción* no cuenta con competencia para emitirla, ya que el artículo 5 del *Reglamento de Tránsito* citado en la boleta, no especifica cuales son las facultades conferidas para ello.

Además de los anteriormente reseñados, deben analizarse los razonamientos contenidos fuera del capítulo relativo, ya que la demanda debe analizarse en su conjunto y estimarse como motivos de inconformidad todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado a los preceptos que se estiman transgredidos.

Precisado lo anterior, en el capítulo de hechos (foja 1 de autos), además de narrar los antecedentes del

acto impugnado, la parte actora expresó los razonamientos (adicionales) siguientes:

1) El conductor se detuvo en un retén donde se le realizó una prueba para verificar si se encontraba en estado de ebriedad. Aunque cooperó y solicitó que se repitiera la prueba, se le negó la solicitud, indicando que el resultado era definitivo y que no podía seguir conduciendo. Lo anterior, en contravención del octavo párrafo del artículo 239 del Reglamento de Tránsito.

2) El *Policía* le manifestó que quedaría bajo arresto por conducir en estado de ebriedad y el vehículo fue trasladado a un depósito de grúas como garantía del pago de la multa aunado al arresto sin que se le diera oportunidad de hablar con un Juez Calificador, negándose su derecho de audiencia.

3) Posteriormente, el actor fue trasladado a la estación de policía municipal, donde fue ingresado a los separos, donde cumplió un arresto de doce horas.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

4.2.1. Falta de fundamentación y motivación. En este apartado se abordarán los argumentos relacionados con la temática indicada en el subtítulo que antecede, los cuales fueron identificados con los incisos **a)** y **b)** del capítulo de motivos de inconformidad.

Es **infundado** el argumento reseñado en el inciso **a)** de su capítulo de motivos de inconformidad.

La parte actora sostuvo que la *Boleta de infracción* carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el *Policía* omitió señalar o mencionar dentro de la misma, los preceptos y/o ordenamientos aplicables al caso, para poder emitir el acto de autoridad. Además de no haber señalado las razones o motivos que llevaron a concluir la supuesta conducta encuadrada en la boleta conforme a los preceptos invocados.

Contrario a lo antes manifestado, en la *Boleta de infracción*, se aprecia que sí se encuentra fundada y motivada, ya que en el documento en que consta el acto impugnado (foja 21 de autos), se consignaron los artículos y los motivos de la infracción.

De dicha constancia, es claro advertir que la *Boleta de infracción* se encuentra fundamentada en los artículos 239, 237, fracción "8" y 209 del Reglamento de Tránsito, pues dicho ordenamiento se encuentra indicado debajo del recuadro de los "ARTICULOS DE LA INFRACCIÓN" con la leyenda "DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA".

El argumento reseñado en el inciso **b)** de su capítulo de motivos de inconformidad, suplido en su deficiencia conforme al artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta **fundado**.

En el relativo motivo de disenso, el actor indicó el *Policía* que emitió la *boleta de infracción* no cuenta con competencia para emitirla, ya que el artículo 5 del Reglamento de Tránsito citado en la boleta, no especifica cuáles son las facultades conferidas para ello.

Por otro lado, el artículo 239 del Reglamento de Tránsito, citado como fundamento en la *Boleta de infracción*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de

Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización
0.08 a 0.19 – Aliento alcohólico – 10 UMA
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

Como se aprecia del precepto transcrito, el citado precepto normativo regula el procedimiento de detección del grado de alcoholemia que debe seguirse en el caso de que se encuentre un conductor cometiendo actos que violen

las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* y muestre síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas.

En lo que aquí interesa, el precepto permite la implementación de Puntos de Control de Alcoholumetría para seleccionar aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control para someter a los conductores a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia, supuesto en el que, en caso de que el resultado rebase los niveles de alcohol, conforme los niveles de alcoholemia precisados, se informará el procedimiento de sanción a seguir.

El precepto transcrito señala que el oficial aplicador de la prueba deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador y, en caso de alegarse error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

Finalmente, se dispone que el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Por su parte, la motivación de la infracción establece "*No apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.56 mg/l estado de ebriedad art. 255 del Código Penal de Baja California*".

Luego, si el precepto reglamentario invocado como fundamento establece que, si el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme al nivel de alcoholemia de "**0.40 mg/L**" en adelante, y en la motivación se estableció como "*No apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.56 mg/l estado de ebriedad*", la fundamentación y motivación anterior se estima suficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que este Juzgado comparte, publicado con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Sin embargo, del análisis a la fundamentación y motivación de la infracción al artículo 239 del Reglamento de Tránsito, se hace patente que, si bien el Policía expresó motivos para considerar aplicable lo dispuesto en el precepto en cita, también quedó en notoria evidencia su aplicación indebida en el presente caso, conforme a las razones que se expresan a continuación.

Tal como lo establece el precepto en cita, el procedimiento de detección del grado de alcoholemia finaliza con una resolución administrativa compleja, ya que se trata de un procedimiento en el que intervienen diversos servidores públicos municipales, quienes deben cooperar en el ejercicio de la función administrativa a fin de conformar la declaración de voluntad definitiva con un contenido y un fin únicos.

Como se aprecia de la literalidad del artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*, el aludido procedimiento no es el ordinario de imposición de sanciones por violación a las disposiciones del referido reglamento (procedimiento genérico contenido en el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*), sino uno diverso que se actualiza cuando un conductor viola las disposiciones del reglamento y muestra síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil.

En el referido procedimiento intervienen los agentes de tránsito, quienes participan deteniendo la marcha del conductor, para hacerle cuestionamientos y someterlo a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor se rehúse a someterse a la detección, se procederá conforme al tercer párrafo del artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, pero en caso de que se someta al procedimiento y el resultado rebase los niveles de alcohol el oficial aplicador de la prueba imprimirá el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación y turnará los documentos al Juez Calificador.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*, será el Juez Calificador quien emita la boleta de infracción, anexando el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

El anterior aserto se corrobora con la circunstancia de que el artículo 41 del *Reglamento de Tránsito* establece (también expresamente) que la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad (o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas), que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor será sancionada por el Juez Calificador.

De la intelección armónica y sistemática de los preceptos en análisis, es fácil concluir que el Ayuntamiento de Ensenada reservó al Juez Calificador la facultad de levantar boletas de infracción cuando una persona conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Ello es así, puesto que la referida conducta es sancionable por la autoridad municipal la primera vez (siempre que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas), siendo que para el caso de reincidencia los infractores serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

De lo anterior, queda en manifiesto que la autoridad competente para emitir las boletas de infracción dentro del procedimiento regulado por el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito* lo es el Juez Calificador y no el *Policía* quien, sin perjuicio de que no se desconoce que tenga facultades para levantar boletas de infracción por violación a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*.

Sin embargo, en el procedimiento que se describe el *Policía* únicamente estaba facultado para efectuar la detención y aplicar la prueba de alcoholímetro, por lo que indebidamente levantó la *Boleta de infracción* impugnada, lo cual era atribución del Juez Calificador, lo cual incluye las diversas infracciones establecidas en la *Boleta de infracción* impugnada.

Esto último es así, ya que el primer párrafo del artículo 239 del *Reglamento de Tránsito* establece que “*Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia*”.

Siendo que el último párrafo dispone expresamente que la autoridad que levantará la boleta de infracción en estos casos es el Juez Calificador, sin que se haga distinción alguna respecto a las infracciones respecto de las cuales se pueden contener en la misma.

Precisado lo anterior, del cuerpo de la *Boleta de infracción* queda acreditado que el elemento que elaboró la infracción fue el *Policía*, sin que en ningún apartado de la misma se advierta intervención alguna del Juez Calificador, quien era la autoridad competente para levantar la boleta de conformidad con el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*.

Lo anterior aunado a que el *Policía* dentro de su contestación afirmó haber emitido la *Boleta de infracción*, sin que de sus manifestaciones tampoco se advirtiera la intervención del Juez Calificador.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108, fracción I, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* fue emitida por una autoridad incompetente para resolver el procedimiento regulado en el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*.

4.2.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haberse actualizado la causal de nulidad motivada en la incompetencia de la autoridad emisora y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

5. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción II de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que, ante la incompetencia de la autoridad emisora de la *Boleta de infracción*, ésta carece de valor jurídico.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de lograr el eficaz cumplimiento de esta sentencia, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que

realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

a) La emisión de una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

b) La anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

6. EJECUTORIEDAD:

Dígame a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *Boleta de infracción* número *****2, elaborada el dos de julio de dos mil veintidós por la Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

a) La emisión de una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

b) La anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a la partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de*



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción en página 1, 4, 5 y 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de folio en página 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **325/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**